

LA CADENA PERPETUA EN ESPAÑA: FUENTES PARA LA INVESTIGACIÓN HISTÓRICA



**Luis Gargallo Vaamonde y Pedro Oliver Olmo
(coords.)**

Coautores:

M^a Carmen Cubero Izquierdo; Luis Gargallo Vaamonde; Pedro Oliver Olmo; Ángel Organero Merino; Eduardo Parra Iñesta; y Jesús-Carlos Urda Lozano

Editan:

Grupo de Estudio sobre Historia de la Prisión y las Instituciones Punitivas.

Universidad de Castilla-La Mancha.



GARGALLO VAAMONDE, Luis; y OLIVER OLMO, Pedro

La cadena perpetua en España: fuentes para la investigación histórica. / Luis Gargallo Vaamonde y Pedro Oliver Olmo (coords.). – Grupo de Estudio sobre Historia de la Prisión y las Instituciones Punitivas y Universidad de Castilla-La Mancha, Ciudad Real : 2016.

p. 176

ISBN : 978-84-608-9030-0

1. Historia – España – Historia Contemporánea - Restauración – Siglo XIX– Siglo XX– Historia del Derecho – Cadena perpetua – Reclusión perpetua – Prisión permanente revisable

946



La cadena perpetua en España: fuentes para la investigación histórica, por Luis Gargallo Vaamonde y Pedro Oliver Olmo (coords.), se distribuye bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).

Este libro forma parte del plan de trabajo del proyecto de investigación financiado por el Ministerio de Economía y Hacienda (España), titulado «El control del delito en la España contemporánea: discursos de seguridad, instituciones punitivas y prácticas de excepcionalidad» (referencia HAR2013-40621-P), cuyo investigador principal es Pedro Oliver Olmo.

Índice de contenido

<u>1. Ochenta años de cadena perpetua en España (1848–1928), a la luz del presente.....</u>	<u>4</u>
<u>1.1. La “prisión perpetua” en la Europa del siglo XXI.....</u>	<u>15</u>
<u>1.1.1. El primer tiempo de la “prisión permanente revisable”...22</u>	
<u>2. Fuentes normativas sobre reclusión y cadena perpetuas en España (siglos XIX y XX).....</u>	<u>23</u>
<u>2.1. En el Código penal de 1822.....</u>	<u>27</u>
<u>2.2. En el Código penal de 1848 (reformado en 1850)13.....</u>	<u>30</u>
<u>2.2.1. Delitos castigados con las penas de cadena perpetua y reclusión perpetua.....</u>	<u>34</u>
<u>2.3. En el Código penal de 1870.....</u>	<u>41</u>
<u>2.3.1. Delitos castigados con las penas de cadena perpetua y reclusión perpetua.....</u>	<u>45</u>
<u>2.4. Y su desaparición en el Código Penal de 1928.....</u>	<u>57</u>
<u>2.5. Normativas europeas de las penas largas de prisión (siglo XIX).....</u>	<u>58</u>
<u>2.6. Bibliografía y fuentes normativas consultadas.....</u>	<u>68</u>
<u>2.6.1. Fuentes normativas históricas españolas disponibles on line.....</u>	<u>69</u>
<u>3. Fuentes estadísticas sobre reclusión y cadena perpetuas en España (1856–1928).....</u>	<u>71</u>
<u>3.1. Resumen estadístico.....</u>	<u>73</u>
<u>3.2. Gráficos.....</u>	<u>74</u>
<u>4. Fuentes hemerográficas sobre la cadena perpetua en España. Años 1868–1928.....</u>	<u>82</u>
<u>4.1. Índice cronológico de noticias.....</u>	<u>83</u>

1. Ochenta años de cadena perpetua en España (1848–1928), a la luz del presente

Pedro Oliver Olmo
Jesús–Carlos Urda Lozano

La cadena perpetua nació legalmente en España con los inicios del Estado liberal, en el Código penal de 1848, y ya no sería abolida hasta que se aprobó el Código Penal de 1928, entrando en vigor al comenzar el año 1929, cuando declinaba la Dictadura de Primo de Rivera¹.

Atrás quedaban ochenta años durante los que, precisamente, la pena privativa de libertad terminó por ocupar la centralidad del sistema penal–punitivo, extendiéndose de manera vertical y horizontal como tal subsistema de control disciplinario, a través de un amplísimo elenco de tiempos de encierro en el que se desplegaban desde el liviano (y cercano) arresto menor hasta el extremismo punitivo de las cadenas y reclusiones temporales y perpetuas.

En ese proceso histórico de asentamiento de la prisión como institución de encierro legal y como pena privativa de libertad, la presencia impactante de la cadena perpetua en el código penal y en la realidad del espacio institucional del castigo (tanto en la península como en Ultramar), hubo de cumplir importantes objetivos de

¹ Real decreto–ley aprobando el proyecto de Código Penal, y disponiendo que empiece a regir como Ley del Reino el día 1º de Enero de 1929 (*Gaceta de Madrid*, 13 de septiembre de 1928, nº 257, pp. 1450–1526).

prevención general, sobre todo en las etapas más conflictivas, metas normativas y normalizadoras que el Estado liberal se afanaba por establecer en tanto que impulsaba la construcción y el desarrollo de un orden social burgués y capitalista.

En ese sentido, la investigación que aquí presentamos nos permite afirmar que en España la media anual de personas que cumplieron penas perpetuas (de cadena o reclusión) superó la cifra de 1.100, de lo que podemos deducir que hubo algo más de 6 condenados a perpetuidad por cada 100.000 habitantes (cuando la población reclusa ofrecía una media de algo más de 100 presos por cada 100.000 habitantes). Con más precisión diremos que entre 1856 y 1927 hubo una media anual de 1.145,27 personas cumpliendo penas perpetuas (cadena o reclusión), lo que supone 6,20 condenados a perpetuidad por cada 100.000 habitantes.

Para el lector que no está familiarizado con las estadísticas penitenciarias diremos, a efectos comparativos con nuestra realidad del siglo XXI, que en 2016 la tasa de encarcelamiento en España es mayor que la de las décadas bisagra de los siglos XIX y XX, pues está en torno a los 150 reclusos por cada 100.000 habitantes, lo que supera en diez puntos la media europea (con todo, estas cifras españolas y europeas quedan muy lejos de la tasa de encarcelamiento de EEUU, que hoy en día pasa de 700 por cada 100.000)². Sin embargo, en tiempos de nuestros abuelos se imponían más penas largas y existían más tipos de penas largas (aunque en el caso de España sólo recientemente ha sido posible llegar a condenas de 40 años, mientras que desde 1870 la cadena

² Para ir actualizando esta información se recomienda consultar la base de datos del World Prison Brief (<http://www.prisonstudies.org/>), investigación llevada a cabo por el prestigioso International Centre for Prison Studies (<http://www.icpr.org.uk/>).

perpetua terminaba a los 30 y en la práctica sólo casos excepcionales estuvieron 20, 30 o más años)³. En efecto, por lo que se refiere a las condenas a prisión perpetua, los datos actuales de países en donde existen o condenas a perpetuidad (como EEUU) o largas condenas a prisión permanente revisable (como Italia), indican claramente que hoy en día el número de ese tipo de penas es menor que el que se dictaba hace un siglo: en Estados Unidos hay una tasa de 1.3 condenados a pena perpetua por cada 100.000 habitantes, aunque en Italia resalta la inquietante cifra de 4.2.

Como quiera que las penas perpetuas se fijaron en España a la altura de 1848, es preciso reconocer que no hablamos de una etapa plenamente estadística, por lo que nuestras afirmaciones deben tomarse con cierta cautela, no tanto con relación a la pena de cadena perpetua sino por lo que se refiere a la pena de reclusión perpetua⁴. Sin embargo, a pesar de la necesaria crítica de las fuentes, podemos sostener que la nuestra es una cuantificación bastante fidedigna y sobre todo muy significativa en el plano explicativo e interpretativo de la estadística penitenciaria.

³ Nosotros usamos el concepto “penas largas” y “muy largas” en un sentido empírico-histórico. Para el penitenciarismo crítico de la actualidad son penas de larga duración aquellas que superan los 5 años y, en todo caso, se consideran de muy larga duración las que sobrepasan los 10 años (Corral Maraver, 2015: 24). Esto, aunque en un sentido relativo pueda servirnos también para describir el pasado por tratarse de unos tiempos de reclusión -5, 10 o más años- que resultarían demolidores para los penados en las condiciones carcelarias de la España de la Restauración, pierde nitidez analítica a la hora de aprehender la historia de la cadena perpetua. Es más útil considerar históricamente como penas de larga duración aquellas que más se emparentaban con las penas de cadena temporal (entre 12 y 20) y de muy larga duración las que normalmente se dictaban como cadena perpetua (30 años).

⁴ La pena de reclusión perpetua no aparece en la estadística hasta 1880. En cualquier caso, el número de reclusos a perpetuidad fue muy inferior al de cadenas perpetuas. Se puede apreciar con claridad que la cadena temporal fue perdiendo importancia conforme avanzaba la segunda mitad del siglo XIX siendo muy poco utilizada ya en el XX.

Si se consulta en este libro el capítulo 3 podrá verse que hasta 1925 no se observará un descenso fuerte en el número de condenados a perpetuidad: el número máximo fue en 1909, con 1.737 condenados (8,87 condenados a perpetua por cada 100.000 habitantes) y el mínimo en 1927, con 409 (1,78 por 100.000). Aquellos contemporáneos que vivieran con conciencia y sensibilidad esa coyuntura de la historia penal deducirían ya entonces que, al igual que la pena de muerte, la cadena perpetua se iba extinguiendo en la práctica antes de ser anulada en la letra. Algo muy parecido ocurrió en otros países cercanos, como Italia, país en el que coyunturalmente también se observarían cambios provocados por el giro autoritario que inspira el fascismo.

En un reciente estudio, por lo demás utilísimo y muy documentado sobre la codificación histórica y actual de las penas de larga duración, Noelia Corral Maraver (2015) llega a alguna conclusión que, al menos desde la perspectiva y la metodología de la historia social, merece un distanciamiento crítico: “Se puede afirmar que la hipótesis planteada, a saber, que bajo sistemas de gobierno conservadores las penas muy largas tienden a aumentar o expandirse a un mayor número de tipos penales mientras que bajo sistemas progresistas la tendencia es la contraria, se cumple en gran cantidad de ocasiones. Así, en determinadas épocas históricas regidas por gobiernos conservadores suelen endurecerse los delitos sancionados con penas muy largas. Esto puede observarse en el Código penal de 1848, la reforma de 1850 y el Código de 1944, entre otros textos de menor entidad, siendo especialmente duros en relación a los delitos políticos. Por otra parte, bajo regímenes de características más progresistas, estas penas han tendido

tradicionalmente a suavizarse (Códigos penales de 1870, 1932 y 1995)”.

¿Y de esa forma –la que plantea Noelia Corral- no desenfocamos la explicación de lo esencial, esto es, la evolución histórica real de la cadena perpetua, su utilización política y su ejecución penal real? ¿Es pertinente comparar códigos penales promulgados con muchas décadas de intervalo a partir de identidades ideológicas tan amplias como “conservador” o “progresista”, unas etiquetas que han ido cambiando ostensiblemente a lo largo de la contemporaneidad? A nuestro juicio, se nos plantea un evidente riesgo de anacronismo. Todo enfoque historiográfico se hace desde el presente, porque responde a interrogantes actuales, pero no debe adolecer de presentismo.

La evidencia histórica nos dice que las decisiones políticas en materia de codificación penal pudieron tener un largo recorrido formal al tiempo que se iban quedando obsoletas en la práctica de la ejecución penal. La historia de las coyunturas políticas –más aún la de los signos ideológicos de los gobiernos- es la historia de las contingencias humanas y nunca está de más confrontarla con una historia social y cultural de larga duración. Es mucho más interesante comprobar que al tiempo que la cadena perpetua se iba extinguiendo en la práctica de la ejecución penal, a lo largo de un proceso en el que se alternaron gobiernos de signo conservador y progresista, iba tomando cuerpo su verdadera trasmutación histórica al convertirse en penas de larga duración.

Sin que pueda obviarse el clima político crepuscular de la Dictadura de Primo de Rivera, no es exactamente el enfoque de la historia política el que mejor ayuda a explicar una decisión de

política penal tan trascendente y tan recargada de simbolismo cultural. Aunque hubiera distintas ideologías penales en liza y fuera entonces cuando el propio régimen dictatorial se atreviera a dar un cierto giro autoritario a la codificación penal –con el Código penal de 1928–, un enfoque socio–estructural y sociocultural de la evolución del *ius puniendi* del Estado en el siglo largo de la etapa liberal y de control disciplinario –la que habría arrancado ya con fuerza en 1834 y colapsaría en 1936 con la Guerra Civil–, nos ayuda a vislumbrar un estadio avanzado del proceso civilizatorio penal, en el que las sensibilidades mayoritarias de la sociedad española daban muestras de cierta aversión hacia la penalidad más extrema.

Hablamos de algo a la vez denso e indefinido, contradictorio, perceptible como atmósfera de una opinión pública (y publicada) que se emitía en ámbitos diversos, académicos, políticos y por supuesto periodísticos. En la cultura punitiva de la época, la que culminaría con el advenimiento de la Segunda República y sobre todo con el Código penal de 1932, a pesar –ya decimos– de la amenaza involutiva que inspiraban los discursos fascistas y fascistoides, se percibía un ambiente favorable a la humanización del castigo que hacía de tambor de resonancia de aquellas opiniones que identificaban como crueles e incivilizadas las penas más duras (la de muerte y la de cadena perpetua).

Así pues, vigente entre 1848 y 1928, la andadura legal de la cadena perpetua en España fue suficientemente larga como para dejar huellas imborrables en la historia social del castigo penitenciario. Eso explica que haya sido factible procesar buena parte de las fuentes estadísticas y que tengamos a nuestra disposición un gran número de noticias de prensa en acceso abierto *on line*. Las noticias se presentan identificadas con una breve

descripción de su contenido principal y en orden cronológico. De esa manera ofrecemos un recurso que nos aproxima a la realidad de una sanción penal que indudablemente hubo de proyectar terror. No aliviaría mucho saber que, desde 1870, la buena conducta de los penados se premiaba fijando el límite máximo de la perpetuidad en 30 años. Y no es menos cierto que la extrema dureza legal de la cadena perpetua quedaba sometida en la práctica al albur de las contingencias políticas y las exigencias funcionales, las que solían verificarse a través de indultos u otras medidas “de gracia”, por motivos de diversa índole que en ocasiones no ocultaban su intencionalidad política.

Algunas opiniones hablaban de que, por regla general, las estancias en prisión de los reos de perpetuidad no solían superar los 15 o 20 años. A ello contribuía la prensa, evidentemente. Destacaron las noticias sobre decisiones gubernativas que premiaban a condenados en presidios africanos por su participación en la guerra contra los rifeños. Además, la “gracia” de Su Majestad, en coyunturas políticas convulsas, como la de 1909 o la de 1917, nos remite directa o indirectamente al uso más o menos arbitrario de la cadena perpetua como herramienta de represión política (que incluía su eventual resolución a posteriori a través de indultos, reducciones, etcétera). No obstante, por lo que se refiere al cumplimiento de las condenas a cadena perpetua, pueden rastrearse también alusiones a experiencias carcelarias de larga e incluso larguísima duración⁵, huellas que no pocas veces, por escuetas,

⁵ En 1915 Juan Martínez fue sentenciado en La Coruña a veinte años de reclusión por homicidio. Lo peculiar del caso es que aquel individuo ya había sido condenado en 1871 a pena de muerte, conmutada por cadena perpetua. Dos años antes –en 1913– había regresado del presidio en el que cumplió condena. De ser cierto, Juan Martínez habría permanecido en presidio más de 40 años. <http://hemeroteca.lavanguardia.com/preview/1915/08/25/pagina->

convendría cotejar con otras fuentes, sobre todo aquellas que por el interés de los propios periódicos se convertían muy pronto en noticias alarmantes y por eso mismo de gran repercusión pública⁶.

El listado de noticias, al sistematizarse y ordenarse, evita quedarse en jugoso anecdotario para convertirse en un útil noticiario que transmite claves ineludibles para la investigación histórica. Así podemos indagar en un proceso punitivo trascendente que, por lo demás, salta a la vista con una simple mirada a vuelapluma sobre el largo listado de noticias: la máxima pena privativa de libertad se percibió socialmente siempre en relación directa con la máxima pena por antonomasia, la de muerte. Esa relación se iba estableciendo en dos sentidos profundamente interrelacionados:

- El primero nos lleva hacia el plano más puramente político de la práctica punitiva, allí donde el monarca y el poder ejecutivo gestionaban con fines utilitaristas el impacto social de la ejecución penal conmutando penas de muerte por cadenas perpetuas, sobre un fondo de evolución histórica que poco a poco iba a ir extinguiendo a ambas.
- Y el segundo nos conduce directamente al mundo de las emociones y las representaciones culturales del castigo, el que podemos conocer mejor gracias a que la prensa de la época recogió (y en algunos casos produjo) críticas fundamentadas

[14/33341677/pdf.html?search=perpetua](http://hemeroteca.lavanguardia.com/preview/1926/09/19/pagina-14/33341677/pdf.html?search=perpetua)

⁶ Como el fin de la cadena perpetua de Cecilia Aznar en 1926, famosa por ser la autora de uno de los crímenes más escandalosos de principios del siglo XX, el llamado “crimen de la plancha”, acaecido en la calle Fuencarral de Madrid (<http://hemeroteca.lavanguardia.com/preview/1926/09/19/pagina-21/33256360/pdf.html?search=perpetua>). Si damos crédito a la noticia de La Vanguardia, algo más de 20 años habría permanecido en prisión la señora Aznar. Sin embargo, su rastro penitenciario no se extingue hasta 1937, en cuyo caso habría estado presa alrededor de 35 años.

contra las penas más crueles, debates que también posibilitaron el discurso abolicionista.

El rechazo de la pena de muerte y de la cadena perpetua se expresó a través de un discurso coral que apelaba a valores puramente humanitarios y a saberes que, como los psicológicos, fueron cobrando entidad y ocupando sitio en el nebuloso ámbito de la ejecución penal-penitenciaria de entresiglos, ese territorio en el que se agolpaban tanto la impotencia de las muchas propuestas de reforma regimental y arquitectónica de las prisiones, como el pretendido cientifismo de las nuevas corrientes criminológicas y penológicas. Todo ello se identificaba con una idea del proceso de civilización que, aunque imprecisa, era formulada con fuerza, como idea-fuerza, revistiéndola de matices que establecieran una necesaria identificación entre “civilización” y “civilización penal” (en este documento ofrecemos un amplio repertorio, más que suficiente para realizar distintas aproximaciones a la realidad de una penalidad que proyectaba terror, aunque en la práctica quedara sometida a no pocas contingencias políticas y funcionales).

Esa cronología legalmente tan exacta –ochenta años de cadena perpetua en España– se difumina en la experiencia histórica real de las prácticas punitivas. Si por un lado puede verse que la cadena perpetua tuvo antecedentes inmediatos –los de la codificación penal de 1822 durante el Trienio Liberal–, lo más relevante para un lector del siglo XXI quizás sea su posteridad fáctica, el hecho de que después de desaparecer formalmente tuviera una inquietante manera informal de perdurar, ocultada, innombrada, a través del incremento del tiempo de la pena privativa de libertad, con dos grandes hitos históricos que sobresalen en la memoria de la lucha

democrática antifranquista y tristemente también en la realidad de la democracia actual:

- Con la destrucción de la República y de sus reformas penales –en el Código penal de 1932, además de abolirse la pena de muerte, se establecía como máxima pena privativa de libertad un período de entre 20 y 30 años–, las penas más largas quedarían fijadas durante el franquismo en los 30 años. De hecho, muy célebre se haría aquella sentencia final que, “por la gracia del Caudillo”, servía de alivio al condenado que veía conmutada la pena de muerte por la de 30 años de prisión⁷.
- Pero tiempo después, ya muy avanzada la actual etapa democrática, a través de la reforma del Código penal impuesta en 2003 por el gobierno Aznar⁸ (y con la llamada “doctrina Parot” aplicada por el Tribunal Supremo desde 2006, luego derogada en 2013 por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos)⁹, las penas largas quedarían mucho más estiradas que nunca, hasta un límite manifiestamente exagerado, de 40 años, lo que en términos penológicos suele denominarse “hasta el límite de la vida”.

⁷ Aunque el peso fundamental de la acción punitiva recayó en la jurisdicción de guerra durante el primer franquismo, siguió vigente el Código penal de 1932 hasta que la dictadura aprobó el suyo propio. El Código Penal de 1944, aprobado por las Cortes por Decreto de 2 de diciembre de 1944, fue publicado el 13 de enero de 1945.

⁸ Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas. Puede consultarse *on line*: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2003-13022.

⁹ El impacto del fallo del TEDH fue recogido por la prensa y provocó no poca controversia política y académica: <http://www.lavanguardia.com/local/pais-vasco/20131021/54392238038/tribunal-europeo-de-derechos-humanos-deroga-docrina-parot.html>.

Las tesis de la excepcionalidad penal adquirieron en la España que estrenaba el siglo XXI una textura muy peculiar en el contexto de la lucha contra el terrorismo de ETA y todo el campo de fuerzas que se generaba a propósito de las distintas formas de encarar ese fenómeno, especialmente las que enfrentaban a los gobiernos de Madrid con los gobiernos de Vitoria. Por otro lado, a las urgencias provocadas por el asunto terrorista se fue solapando el impacto mediático de crímenes atroces contra menores y la presión que comenzaron a ejercer los familiares de las víctimas. Con el telón de fondo de su utilización política, el recurso al excepcionalismo punitivo fue tomando cuerpo a través de reformas del Código penal que terminaron por convertir en ordinario lo que supuestamente tenía un carácter emergente y extraordinario, excepcional.

No obstante, en 2012 se conocerían nuevas propuestas de reforma penal que, muy a las claras, buscaban su endurecimiento. El gobierno conservador de Mariano Rajoy pretendía profundizar en la deriva retribucionista iniciada en 2003. Pero, considerando que ya estaba fijada en España la posibilidad de una estancia en prisión hasta el límite de la muerte del penado (lo que pulverizaba el postulado constitucional sobre el carácter resocializador de las penas), de alguna manera nació muy maleada de origen la polémica en torno a la pena de “prisión permanente revisable”, una condena muy común en las legislaciones actuales de medio mundo que, sin embargo, en el imaginario popular se sigue representando sin ambages con la vieja imagen de la cadena perpetua.

Finalmente, la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, introdujo en el Código penal español la prisión permanente revisable para delitos que, por su atrocidad y repugnancia, crean un inevitable clima de alarma social (desde el asesinato de menores a los

atentados terroristas más cruentos e impactantes). Lo que más destaca es la extraordinaria duración del periodo mínimo de cumplimiento, que como regla general será de 25 años, pero en casos graves de delincuencia organizada o terrorista puede alcanzar los 35 años. Siendo durísimo el tipo español de prisión perpetua revisable, aún se agrava más porque introduce una inquietante variable de indefinición penitenciaria (Cervelló, 2015).

Todo ello merece una mirada al derecho comparado, no para reproducir aquí –en un trabajo con objetivos fundamentalmente historiográficos– los argumentos que por lo demás ya han manifestado suficientemente tanto la literatura crítica como los innumerables posicionamientos políticos y profesionales que se han emitido por doquier, sino para ofrecer información actual que es pertinente conocer a la luz de un pasado que ya pasó, esto es, lo que las fuentes históricas nos ofrecen sobre la historia española de la cadena perpetua entre los siglos XIX y XX.

1.1. La “prisión perpetua” en la Europa del siglo XXI

Si exceptuamos algunas reminiscencias literales (como la del código del lejano Perú, que sigue fijando en su articulado la expresión “pena de cadena perpetua”), en el mundo de la ejecución penal de principios del siglo XXI no cabe hablar ya de la cadena perpetua que históricamente conocemos, entre otras cosas porque ni se nombra como tal ni tampoco se acompaña de aquellas gruesas “cadenas” que aherrojaban a los penados. Pero, lamentablemente, debemos hablar de “prisión perpetua”. El legado de la vieja cadena perpetua desborda con mucho su sentido figurado. La amenaza

punitiva de la perpetuidad sigue en vigor aún con otras denominaciones neolingüísticas y con otros ordenamientos regimentales.

Sin irnos más lejos de Europa, en donde es admitida con muchas restricciones incluso por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), destaca sobremanera por su carácter referencial el caso (los casos) de Gran Bretaña, porque si bien la llamada pena de prisión permanente es revisable en Irlanda del Norte, en Inglaterra y Gales la condena a perpetuidad se reviste de un verdadero carácter indefinido, de por vida (*whole life order*)¹⁰. Sin embargo, no existe en Escocia.

Tampoco existe en Portugal –en donde la vieja cadena perpetua se derogó muy tempranamente, a finales del siglo XIX–, ni en el Vaticano, porque el papa Francisco la eliminó en 2013 por medio de la publicación de un *motu proprio* que estableció también como pena máxima de cárcel la de 30 a 35 años de duración.

Indudablemente, y aunque admitamos la polémica formal y política que suscita la noción metajurídica de “prisión perpetua”, no es difícil sostener que ha sido y es a través de la sanción penal denominada “prisión permanente revisable” como la vieja cadena perpetua ha logrado ser mantenida en la historia inmediata o reintroducida de facto en nuestro tiempo presente (de ahí que en el lenguaje convencional se siga usando). Como ya se ha dicho, la prisión permanente revisable está muy extendida en el panorama

¹⁰ Algo que, según destaca en su estudio de derecho comparado Margarita Roig Torres (2016), “ha dado pie a las principales resoluciones del TEDH sobre la materia”, fallos que, en el caso concreto de España, han sido citados “en la Exposición de Motivos de la ley de reforma como fundamento para legitimar la prisión permanente revisable”, eso sí, omitiendo el caso concreto de “la recaída en el caso Vinter”, condena inglesa que fue rechazada por el TEDH por ser manifiestamente contraria al ordenamiento europeo sobre derechos humanos.

internacional de la ejecución penal–penitenciaria, aunque es cierto que las condiciones y los tiempos de aplicación son muy diferentes según los casos. Vamos a detenernos en varios países de nuestro entorno para acercarnos mejor a la información sobre la variedad de la perpetuidad penal hoy en día.¹¹

Alemania

Sirve como primer caso ejemplar para ver claramente plasmada la noción de prisión revisable (Parte General, cap. 3.º), no de cadena perpetua, siendo, además, la más “garantista” del ámbito europeo¹². Por medio de la sentencia del Tribunal Constitucional 21.1977, el tiempo máximo de cumplimiento de una pena de prisión quedó establecido en 30 años. La misma sentencia estableció la inconstitucionalidad de una pena de prisión sin horizonte de liberación. Es decir, se prohibió la cárcel perpetua y se admitió la pena de prisión de larga duración. Esta última se aplica a los crímenes muy graves contra la vida como el asesinato.

Por otra parte, la revisión de la condena a prisión revisable es un mandato, no la excepción. La principal condición para acceder a la libertad condicional desde la prisión revisable es haber pasado 15 años en la cárcel (art. 57). El tribunal que rechaza la excarcelación de un reo que ha alcanzado los 15 años en prisión debe justificar su decisión con la existencia de circunstancias de gravedad especial para esa negativa. Otros requisitos para liberar a un preso condenado a prisión revisable son que el reo no suponga una amenaza a la seguridad pública y que él mismo acepte la liberación.

¹¹ La profesora Vicenta Cervelló extiende su estudio de derecho comparado de España y varios países europeos también a EEUU (Cervelló, 2015).

¹² El caso alemán puede conocerse con mucho más detalle informativo y crítico leyendo las obras de Ríos Martín (2013); Teruel Soria (2015) y Roig Torres (2016).

A los presos de prisión revisable liberados se les imponen 5 años de libertad vigilada. A aquellos a los que se ha denegado la libertad condicional se les obliga a esperar un tiempo no superior a los 2 años hasta poder volver a solicitarla. Los estímulos a la revisión penitenciaria en Alemania contrastan con la ausencia de una voluntad expresada de reinserción para los condenados en la justicia. A modo de comparación, en España se produce la situación inversa: la revisión de la condena se dificulta aunque la Constitución ordene la reinserción de los condenados.

Bélgica

La prisión permanente es revisable una vez que el reo ha pasado 15 años en prisión, 23 años en el caso de que se trate de reincidentes en delitos graves (Teruel Soria, 2015). Se trata de una pena poco habitual, aplicada contra asesinos y violadores. El acceso a la libertad condicional de los reos de cadena lo decide un tribunal encargado de forma específica de ello y en el que participan, además de jueces, un funcionario de prisiones y un agente social. La liberación solo llega si el veredicto es favorable a ella por unanimidad.

Francia

Existe la “reclusión criminal a perpetuidad” (Código penal, art. 131.1), que es una cadena perpetua revisable para crímenes muy graves (Ríos Martín, 2013: 59–60). Precisamente esa posibilidad de revisión ha permitido que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos apruebe la legislación francesa respecto de la cadena. La primera revisión de la cadena se fija a los 18 años después del inicio de la condena o a los 22 si se trata de un reincidente o si así lo decide un juez (art. 132–23).

La prisión permanente se creó en Francia en 1994 como consecuencia del asesinato de una niña por un reincidente. Se aplica a crímenes muy graves, como el asesinato agravado de personas de menos de 15 años de edad o de autoridades públicas y la violación con tortura. La libertad condicional para los condenados a cadena perpetua es un medio para conseguir la reinserción social de estos individuos. La ley de 9 de marzo de 2004 aboga por la individualización de las penas como instrumento para lograr también la reinserción. Por eso se valora para la concesión de la libertad condicional que el reo estudie, trabaje, que indemnice a sus víctimas, que ejerza un papel importante en su propia familia o que tenga que seguir un tratamiento médico. Hay casos en los que la perpetuidad se transmuta en pena larga: 30 años de encierro en lugar de cadena perpetua para los enfermos psicológicos que no pueden mantener la convivencia dentro de la cárcel (art. 720-4 del Code de Procédure Pénale); 5 años menos de prisión si se colabora con la justicia. Francia cuenta con la posibilidad de suspender la ejecución de la cadena cuando la vida del reo corre peligro. La cadena también está sujeta a la facultad del indulto que tiene el Presidente de la República. Ahora bien, toda “reclusión criminal a perpetuidad” que no se ha ejecutado hasta la muerte del reo se sigue con una libertad vigilada de hasta 30 años o sin término.

Inglaterra y Gales

Como ya se ha dicho, Margarita Roig Torres ha realizado un estudio muy detallado sobre la realidad jurídico-penal de la cadena perpetua en Alemania y Gran Bretaña, en perspectiva comparada y por sus derivaciones referenciales en el marco europeo y por lo tanto también español (Roig Torres, 2016).

La cadena perpetua o *life imprisonment* apareció al igual que en Gran Bretaña como pena sustitutoria en gravedad de la pena de muerte, cuya aplicación se limitó a partir de 1965 hasta que quedó abolida de manera definitiva en 1998. El *life imprisonment* dura, en principio, hasta la muerte del condenado. En 1983 apareció el *minimum term*, conocido por el común como *the tariff*. Se trataba de un periodo mínimo obligatorio de cadena perpetua, como resultado de dividir la duración de esta pena en tres fases (retribución, disuasión y protección de la sociedad) y de hacer de las dos primeras fases un tiempo de condena inexcusable. El *minimum term* lo decidían los jueces, que también podían obligar al cumplimiento íntegro de la cadena perpetua en casos con una gravedad alta fuera de lo común.

Sin embargo, el Gobierno laborista retomó en 2003 el cumplimiento de la cadena hasta la muerte del reo por medio de la *Criminal Justice Act*. La salida de prisión quedó vedada para los culpables de asesinatos múltiples combinados con reincidencia, abusos sexuales, secuestro, premeditación o terrorismo. Solo dejaba una excepción a este castigo sin fin: que el ministro de Justicia o la secretaria de Estado decidiesen liberar por razones humanitarias al condenado a esta pena que se encontrase en riesgo de fallecer dentro de prisión. En consecuencia, no existe la revisión de la condena a cadena perpetua y, por eso, la *Criminal Justice Act* fue calificada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en 2013 de ser contraria al artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, que prohíbe la tortura.

En los demás casos de *life imprisonment*, la *Criminal Justice Act* impuso criterios objetivos a modo de logros antes de que el recluso pudiera obtener la libertad condicional. No hay una

posibilidad de revisión predeterminada, que es lo que sucedía antes de 2003. A partir de la *Criminal Justice Act*, cuando los jueces desean acelerar la liberación del condenado a cadena sin atender las recomendaciones legales, se les obliga a redactar un escrito motivado.

Un crimen penado con *life imprisonment* es el asesinato cometido por una persona mayor de 21 años. Para los que no llegan a esa edad, existen otras opciones punitivas: la *detention for public protection* y el *imprisonment for public protection*, figuras menos garantistas aunque permiten la posibilidad de la excarcelación (Ríos Martín, 2013: 58). Ambas se invocan cuando el delincuente no ha incurrido en delitos penados con *life imprisonment* pero se le supone peligrosidad. La *detention* se aplica a los delincuentes menores de 18 años de edad y el *imprisonment* a los que tienen entre más de 18 años y 21. La libertad para los sometidos a la *detention* y el *imprisonment* no llega en un momento cierto, sino que se les mantiene entre rejas hasta que en algún momento la *Parole Board* (parecida a la junta de tratamiento en España) autoriza su excarcelación. Por lo tanto, no es una cadena perpetua pero el encierro tampoco tiene un fin previsto (Ríos Martín, 2013: 58–59, 100). La irrelevancia de la revisión de la pena de cadena perpetua en Inglaterra y Gales evidencia la ausencia de una voluntad por rehabilitar al criminal.

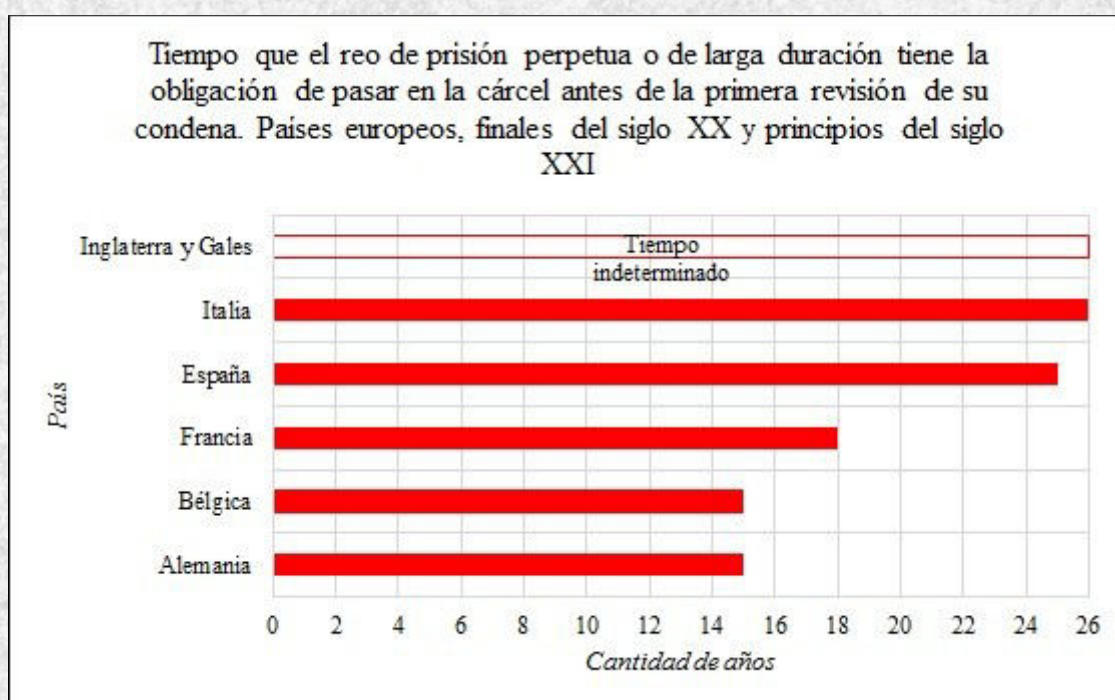
Italia

El *ergastolo* (prisión perpetua, Código Penal, art. 17(1)2) es duro, aunque revisable. Se trata de la pena más grave del ordenamiento italiano, obliga al condenado a trabajar y no le admite la revisión de la pena hasta después de transcurridos 26 años de

privación de libertad (Código Penal, art. 176, párrafo 3.º), cuando el tiempo máximo de todo internamiento en prisión es de 30 años (Ríos Martín, 2013: 60–61; Teruel Soria, 2015).

Además, el acceso a la libertad condicional después de los 26 exige la superación de otras condiciones, como un cambio de comportamiento en el reo que demuestre su arrepentimiento, y el abono de las responsabilidades civiles o la prueba de la imposibilidad de ello. Una excepción para lograr la liberación antes del plazo de 26 años en prisión es la colaboración con la justicia.

1.1.1. El primer tiempo de la “prisión permanente revisable”



Nota aclaratoria sobre la reforma del Código penal en España (Ley Orgánica 1/2015): es verdad que la duración del periodo mínimo de cumplimiento será de 25 años, como aquí se indica, pero considérese que en casos graves de delincuencia organizada o terrorista podría alcanzar los 35 años.